

MOJONES	X	Y
14I	305633,62	4103314,29
15I	305616,91	4103323,75
16I	305583,82	4103358,44
17I	305566,44	4103366,95
18I	305453,47	4103395,00
19I	305419,99	4103396,25
20I	305377,63	4103387,55
21I	305338,30	4103372,42
22I	305302,57	4103351,46
23I1	305282,99	4103339,46
23I2	305277,74	4103337,16
23I3	305272,07	4103336,38
24I1	305262,90	4103336,38
24I2	305256,03	4103337,54
24I3	305249,93	4103340,89
25I	305230,39	4103356,37
26I	305220,18	4103361,56
27I	305168,05	4103371,42
28I	305148,84	4103370,68
29I	305105,06	4103361,81
30I	305062,01	4103367,45
31I	304952,72	4103368,45
32I	304911,66	4103376,93
33I	304840,99	4103393,66
34I	304751,18	4103413,56
35I	304696,83	4103418,27
36I	304647,07	4103419,26
37I	304597,86	4103408,38
38I	304531,56	4103402,40
39I	304475,53	4103390,87
40I	304449,44	4103388,77
41I	304410,77	4103403,28
42I	304393,79	4103403,28
43I	304363,32	4103398,16
44I	304337,64	4103402,92
45I	304317,39	4103411,12
46I	304291,93	4103427,57
47I	304284,05	4103431,73
48I	304267,74	4103433,46
49I	304212,46	4103428,47
50I	304163,50	4103433,56
51I	304149,28	4103431,30

RESOLUCION de 7 de septiembre de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Alcalá del Valle», tramo único, desde la población de Pruna hasta el límite del término municipal de Olvera (Cádiz), incluido el Descansadero de Las Colaillas, en el término municipal de Pruna, provincia de Sevilla (VP 79/04).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Alcalá del Valle», en su tramo único, comprendido desde la población de Pruna, hasta el límite del término municipal de Olvera (Cádiz), en el término municipal de Pruna, provincia de Sevilla, instruido por la Delegación

Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de Alcalá del Valle», en el término municipal de Pruna, en la provincia de Sevilla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 5 de febrero de 1964.

Segundo. Mediante Resolución de fecha 12 de febrero de 2004, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Alcalá del Valle», en el término municipal de Pruna, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 3 de junio de 2004, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 103, de 6 de mayo de 2004.

En dicho acto de apeo no se formulan alegaciones por parte de los asistentes al mismo.

Cuarto. Redactada la proposición de deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 68, de 23 de marzo de 2004.

En dicho acto no se formulan alegaciones por parte de los asistentes.

Quinto. A la proposición de deslinde se han presentado alegaciones por parte de los siguientes interesados:

- Don Miguel Afán de Ribera Ibarra, en nombre de Asaja-Sevilla.
- Don José Tineo Verdugo, en nombre y representación de Construcciones La Pruñena, S.L.
- Don Pedro Ruiz Dorantes, en nombre y representación de Hermanos Ruiz Dorantes, S.L.
- Don Manuel Cadenas Luque.
- Don Fernando Bermúdez Pérez.
- Doña Ana Tineo Herrera.
- Don Juan Rocha García.
- Don Lorenzo Luque Gil.
- Don Manuel Pascual Torres.

Sexto. Las alegaciones formuladas por Asaja pueden resumirse como sigue:

- Falta de motivación. Arbitrariedad. Nulidad.
- Existencia de numerosas irregularidades desde un punto de vista técnico.
- Efectos y alcance del deslinde.
- Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.
- Nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho.
- Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento con fundamento en el art. 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.
- Falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias como competencia estatal.
- Indefensión y perjuicio económico y social.

Don José Tineo Verdugo alega la titularidad registral de su finca, señala que la zona que se pretende deslindar tiene licencia de obras otorgada por el Ayuntamiento de Pruna, y entiende que dicha zona se encuentra actualmente desafectada.

Por su parte, don Pedro Ruiz Dorantes y don Manuel Pascual Torres consideran en sus alegaciones que se deben tener en cuenta desafectaciones autorizadas en informe de declaración previa sobre Proyecto de Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Pruna, alega presunción de inocencia respecto a su propiedad, arbitrariedad y nulidad de los actos administrativos dictados en contra de preceptos constitucionales, alega también la existencia de irregularidades desde el punto de vista técnico, y don Pedro Ruiz Dorantes alega también que su representado es titular de una Concesión de Explotación de Recursos Mineros otorgada en enero de 2003.

Don Manuel Cadenas Luque, don Fernando Bermúdez Pérez, doña Ana Tineo Herrera, don Juan Rocha García y don Lorenzo Luque Gil presentan alegaciones idénticas, solicitando igualmente que se tengan en consideración desafectaciones autorizadas en informe de declaración previa.

Las alegaciones referidas serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Séptimo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 6 de julio de 2005.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de Alcalá del Valle», en el término municipal de Pruna, en la provincia de Sevilla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 5 de febrero de 1964, debiendo, por tanto, el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de clasificación.

Cuarto. Respecto a las alegaciones formuladas en la fase de exposición pública por don Miguel Afán de Ribera, en nombre de Asaja-Sevilla, citadas en los antecedentes de hecho, decir en primer lugar respecto a la falta de motivación, nulidad y arbitrariedad, así como la referente a la nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho, que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en la que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

Por otra parte, la Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una proposición de deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorri-

do, características y lindes de la vía pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de existencia de indefensión en el presente procedimiento.

Por otra parte, tanto el representante de Asaja como don Pedro Ruiz Dorantes hacen referencia a una serie de irregularidades detectadas desde un punto de vista técnico, si bien las mismas no se refieren al concreto procedimiento de deslinde que nos ocupa, sino al procedimiento de clasificación de una vía pecuaria. Así, se hace referencia a «clasificadores» y a la «clasificación», se establece que no se ha señalado en el campo el eje de la vía pecuaria, cuando en el acto de apeo de un procedimiento de deslinde se realiza un estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases de la vía pecuaria; se establece que se han tomado los datos desde un vehículo en circulación o que no se ha tenido en cuenta la dimensión Z o la cota de la supuesta vía pecuaria, para acto seguido manifestar que «el deslinde se hace con mediciones a cinta métrica por la superficie de suelo, por tanto se tiene en cuenta la Z».

El único proceso donde se ha tenido en cuenta dicha técnica del GPS, ha sido en la obtención de los puntos de apoyo necesarios para la orientación exterior del vuelo fotogramétrico realizado para cubrir la vía pecuaria; siendo ésta técnica la empleada para la generación de la cartografía determinante para el deslinde de la vía pecuaria. Por tanto la técnica del GPS no ha sido empleada para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria.

La información que se tiene para la definición del eje de la vía pecuaria se obtiene aplicando la metodología de trabajo que a continuación se describe, apoyados en la cartografía a escala 1:2.000 obtenida a partir del vuelo fotogramétrico:

En primer lugar, se realiza una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas bases que la definen (expediente de clasificación del término municipal, bosquejo planimétrico, planos catastrales -históricos y actuales-, imágenes del vuelo americano del año 56, datos topográficos actuales de la zona objeto de deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales).

Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasman en documento planimétrico a escala 1:2.000 u otras, según detalle, realizado expresamente para el deslinde. A continuación, y acompañados por los prácticos del lugar (agentes de medio ambiente, etc.) se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano de deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje en su caso).

Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquillan todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el meritado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas, así como de las posibles alegaciones al respecto.

Por lo tanto, podemos concluir que el eje de la vía pecuaria no se determina de modo aleatorio y caprichoso.

No es posible hablar de falta de motivación en el presente expediente de deslinde, ya que el mismo se ha elaborado llevando a cabo un profundo estudio del terreno, con utilización de una abundante documental, y con sujeción, además, al acto administrativo de clasificación, firme y consentido -STSJA de 24 de mayo de 1999-, de la vía pecuaria que mediante el presente se deslinda.

Con referencia a la cuestión aducida relativa a la prescripción posesoria, así como la protección dispensada por el Registro alegado también por don Pedro Ruiz Dorantes y don José Tineo Verdugo, puntualizar en primer lugar que ni el representante de Asaja ni don Pedro Ruiz Dorantes aportan Escrituras ni otra documentación acreditativa de la titularidad alegada; por su parte, don José Tineo Verdugo aporta escrituras de compraventa otorgadas en febrero de 2001, y la «Cañada Real de Alcalá del Valle» fue clasificada en el año 1964, y en este sentido hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una vía pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público. A este respecto, la Sentencia del TS de 5 de enero de 1995 que establece que el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la Ley, y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada.

Por otra parte, la Sentencia del TS de 27 de mayo de 1994 establece que la legitimación registral que el art. 38 otorga a favor del titular inscrito, sólo confiere una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario; pues sabido es que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión, linderos, etc., relativos a la finca, circunstancias que consecuentemente caen fuera de la garantía de la fe pública.

En cuanto a la naturaleza jurídica de las vías pecuarias como bienes de dominio público, señalar que tal naturaleza aparecía ya recogida en legislación administrativa del siglo XIX, entre otros en los Reales Decretos de 1892 y 1924; Decretos de 1931 y 1944 y Ley de 1974, consagrándose en el artículo 8 de la vigente Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento, y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

Respecto a la indefensión alegada, considerando que no ha tenido acceso a una serie de documentos que relacionan, informar que se ha consultado numeroso fondo documental para la realización de los trabajos técnicos del deslinde y, como interesado en el expediente, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 35 y 37 de la LRJAP y PAC, ha tenido derecho, durante la tramitación del procedimiento, a conocer el estado de tramitación del mismo, y a obtener copia de toda la documentación obrante en el expediente, además del

acceso a los registros y a los documentos que forman parte del mismo.

Por último, sostiene Asaja el perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas. A este respecto, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podrían ser susceptibles de estudio en un momento posterior.

En cuanto a lo manifestado por los alegantes entendiéndose que existe parte de la Cañada que está desafectada, aclarar que ningún tramo de la Cañada Real de Alcalá del Valle, en el término de Pruna, está desafectado y, en este sentido, señalar que el presente procedimiento de deslinde tiene por objeto la determinación de los límites de la vía pecuaria, siendo la desafectación un procedimiento administrativo diferente que deberá ajustarse a lo establecido, a estos efectos, en el Decreto 155/1998, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía y que, en todo caso, será objeto de estudio en un momento posterior.

Respecto a la Concesión de una explotación de Recursos Mineros de la que alega que es titular don Pedro Ruiz Dorantes, reiterar que el deslinde de la vía pecuaria determina únicamente los límites de la misma, con independencia de que en dichos terrenos existan autorizaciones o concesiones otorgadas con anterioridad a la determinación de este dominio público.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 25 de mayo de 2005, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía,

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Alcalá del Valle», tramo único, comprendido desde la población de Pruna, hasta el límite del término municipal de Olvera (Cádiz), incluido el Descansadero de las Colafillas, en el término municipal de Pruna, provincia de Sevilla, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 1.760,41 metros.
- Anchura: 75,22 metros.

Descripción.

«La vía pecuaria denominada «Cañada Real de Alcalá del Valle», constituye una parcela rústica en el término municipal de Pruna, de forma rectangular, con una superficie total de 136.335,61 metros cuadrados con una orientación Norte-Sur y tiene los siguientes linderos:

- Norte: Casco urbano de Pruna y con las parcelas rústicas propiedad de don Antonio Valle Verdugo y desconocido.
- Sur: Con las parcelas rústicas propiedad de don Juan Rueda Sánchez, don Juan Calderón Cabas y doña Isabel Salguero Rodríguez.
- Este: Con las fincas rústicas propiedad de don Antonio Gómez Sánchez, desconocido, don Manuel Gamero Gómez,

doña María Verdugo Sánchez, don Manuel Pascual Torres, doña Isidra Camero Castilla, don Francisco Núñez Jiménez, don Antonio Valle Verdugo, desconocido, don José Chacón Bermúdez, don Miguel Calderón García, don Manuel Real Márquez y el término municipal de Olvera (Cádiz).

- Oeste: Con las fincas rústicas propiedad de desconocido, don Juan Rocha García, doña Dolores García Arias, don Antonio Palma Bermúdez, don Francisco Porras Porras, don Antonio Sánchez Valle, don Antonio Olid García, don José Chacón Bermúdez, don Antonio Cortina Sánchez, don Manuel Sánchez Pascual, don Antonio Romero Castilla, don Antonio Cortina Sánchez, doña Encarnación Barrera Ponce, don Juan Rueda Sánchez, don Juan Calderón Cabas, don Juan Verdugo Luque, don Antonio García Vera y doña Isabel Salguero Rodríguez.»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Sevilla, 7 de septiembre de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2005, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CAÑADA REAL DE ALCALA DEL VALLE», TRAMO UNICO, DESDE LA POBLACION DE PRUNA HASTA EL LIMITE DEL TERMINO MUNICIPAL DE OLVERA (CADIZ), INCLUIDO EL DESCANSADERO DE LAS COLAILLAS, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE PRUNA, PROVINCIA DE SEVILLA (VP 079/04)

COORDENADAS DE LAS ESTAQUILLAS EN EL HUSO 30 CAÑADA REAL DE ALCALA DEL VALLE, TRAMO UNICO, T.M. PRUNA (SEVILLA)

MOJONES	X	Y
II	302425,17	4094065,40
2I	302434,32	4094022,52
3I	302457,15	4093916,65
4I	302463,67	4093840,79
5I	302473,98	4093817,80
6I1	302496,65	4093795,57
6I2	302502,35	4093789,31
6I3	302507,31	4093782,45
7I1	302533,71	4093741,26
7I2	302536,76	4093736,05
7I3	302539,38	4093730,62
8I	302556,48	4093691,21
9I	302578,63	4093657,02
10I1	302603,32	4093639,93
10I2	302610,50	4093634,28
10I3	302616,94	4093627,81
10I4	302622,55	4093620,60
10I5	302627,25	4093612,77
10I6	302630,96	4093604,43
10I7	302633,64	4093595,69
11I1	302638,03	4093577,47

MOJONES	X	Y
11I2	302639,62	4093568,52
11I3	302640,12	4093559,44
11I4	302639,52	4093550,36
11I5	302637,82	4093541,42
12I	302626,07	4093494,93
13I	302621,95	4093452,43
14I	302628,47	4093353,65
15I	302640,09	4093259,27
16I	302655,23	4093196,04
17I1	302665,90	4093126,47
17I2	302666,71	4093117,96
17I3	302666,55	4093109,42
18I	302662,53	4093056,07
19I	302651,89	4092992,43
20I	302714,66	4092916,52
21I	302759,65	4092890,46
22I1	302838,11	4092837,55
22I2	302845,61	4092831,77
22I3	302852,32	4092825,11
22I4	302858,14	4092817,65
22I5	302862,98	4092809,52
22I6	302866,76	4092800,85
22I7	302869,42	4092791,78
23I1	302888,50	4092707,42
23I2	302889,99	4092698,17
23I3	302890,32	4092688,80
24I	302889,83	4092670,67
25I	302903,18	4092654,11
26I1	302919,01	4092635,08
26I2	302924,67	4092627,32
26I3	302929,30	4092618,90
26I4	302932,81	4092609,96
27I	302936,77	4092597,64
28I	302958,09	4092567,27
29I	302981,60	4092537,27
30I	303001,41	4092509,23
31I	303009,99	4092499,92
32I	303016,77	4092496,94
33I	303044,99	4092493,46
1D	302351,55	4094049,97
2D	302360,77	4094006,75
3D	302382,62	4093905,46
4D1	302388,73	4093834,35
4D2	302389,92	4093826,02
4D3	302392,03	4093817,87
4D4	302395,04	4093810,02
5D1	302405,35	4093787,02
5D2	302409,70	4093778,74
5D3	302415,05	4093771,06
5D4	302421,31	4093764,10
6D	302443,98	4093741,87
7D	302470,38	4093700,67
8D1	302487,48	4093661,27
8D2	302490,19	4093655,68
8D3	302493,35	4093650,33
9D1	302515,49	4093616,13
9D2	302521,33	4093608,28
9D3	302528,15	4093601,25
9D4	302535,81	4093595,17
10D	302560,51	4093578,08
11D	302564,90	4093559,85
12D1	302553,15	4093513,36
12D2	302551,97	4093507,82
12D3	302551,21	4093502,20
13D1	302547,08	4093459,70
13D2	302546,74	4093453,59
13D3	302546,89	4093447,48

MOJONES	X	Y
14D	302553,55	4093346,57
15D	302565,96	4093245,88
16D	302581,35	4093181,56
17D	302591,54	4093115,07
18D	302587,78	4093065,12
19D1	302577,70	4093004,84
19D2	302576,74	4092995,69
19D3	302576,90	4092986,49
19D4	302578,19	4092977,38
19D5	302580,58	4092968,49
19D6	302584,03	4092959,97
19D7	302588,50	4092951,92
19D8	302593,92	4092944,49
20D1	302656,69	4092868,58
20D2	302662,76	4092862,07
20D3	302669,55	4092856,33
20D4	302676,97	4092851,42
21D	302719,73	4092826,66
22D	302796,05	4092775,18
23D	302815,13	4092690,83
24D1	302814,64	4092672,69
24D2	302814,92	4092663,86
24D3	302816,24	4092655,13
24D4	302818,57	4092646,61
24D5	302821,88	4092638,42
24D6	302826,13	4092630,67
24D7	302831,26	4092623,48
25D	302844,98	4092606,45
26D	302861,19	4092586,97
27D1	302865,15	4092574,65
27D2	302867,82	4092567,58
27D3	302871,18	4092560,81
27D4	302875,21	4092554,42
28D	302897,67	4092522,42
29D	302921,24	4092492,35
30D	302942,80	4092461,82
31D1	302954,72	4092448,91
31D2	302960,23	4092443,51
31D3	302966,27	4092438,72
31D4	302972,76	4092434,56
31D5	302979,65	4092431,10
32D1	302986,42	4092428,11
32D2	302993,27	4092425,48
32D3	303000,35	4092423,53
32D4	303007,58	4092422,28
33D	303018,53	4092420,93
1C	302377,66	4094049,42
2C	302377,25	4094040,15
3C	302380,97	4094021,02
4C	302385,19	4094001,66
5C	302389,44	4093985,43
6C	302393,67	4093969,26
7C	302409,13	4093972,04
8C	302405,01	4093988,21
9C	302398,48	4094014,13
10C	302410,26	4094017,91
11C	302423,09	4094021,74
12C	302421,98	4094045,26
13C	302424,89	4094045,67
14C	302425,01	4094057,40
15C	303019,84	4092424,38
16C	303020,89	4092434,29
17C	303029,06	4092457,51
18C	303039,73	4092480,48

RESOLUCION de 12 de septiembre de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Osuna», tramo cuarto, en el término municipal de Pruna, provincia de Sevilla (VP 76/04).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Osuna», tramo cuarto, desde el Cordel de Morón a Ronda hasta el límite del término municipal de Villanueva de San Juan, en el término municipal de Pruna (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Pruna, provincia de Sevilla, fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 5 de febrero de 1964.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 12 de febrero de 2004, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Osuna», tramo cuarto, en el término municipal de Pruna, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 8 de junio de 2004, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 93, de fecha 23 de abril de 2004, no habiéndose recogido en el acta de deslinde ninguna manifestación.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 1, de fecha 3 de enero de 2005.

Quinto. A la Proposición de Deslinde no han presentado alegaciones.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 30 de junio de 2005.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.